

ANTROPOLOGÍA AHORA

debates sobre la alteridad

alejandro grimson
silvina merenson
gabriel noel
compiladores

Concepciones de igualdad y (des) igualdades en Brasil

Una propuesta de investigación*

Luis R. Cardoso de Oliveira

Si bien desde el inicio de la década de 1990 me he interesado por la relación entre equidad, derechos y ciudadanía desde una perspectiva comparada, mi trabajo ganó mayor densidad con la incorporación de los estudios realizados en Canadá a partir de 1995 (Cardoso de Oliveira, 2002; 2006; 2009) y, más recientemente, con la concreción de la primera etapa de mi investigación en Francia (Cardoso de Oliveira, 2006). La comparación con los Estados Unidos, a través de la cual llamaba la atención sobre la polarización entre la valoración de los derechos universalizables del individuo genérico en ese país y la preocupación por la consideración hacia la persona en Brasil, se vio enriquecida con la discusión sobre las políticas de reconocimiento en Canadá/Quebec y, posteriormente, con la incorporación del punto de vista del republicanismo francés sobre los derechos y la ciudadanía. En este sentido, mi formulación inicial -que sugería la existencia de déficits de ciudadanía en aquellos casos en los que no existía un equilibrio adecuado entre los principios de justicia y solidaridad, o entre el respeto por los derechos del individuo y la consideración hacia la persona del ciudadano (Cardoso de Oliveira, 1996) resultó ampliada gracias a la investigación sobre las concepciones de la igualdad,

* Este texto es una adaptación, con modificaciones, del proyecto que presenté ante el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (CNPq) en agosto de 2007, y que fue parcialmente publicado en mi memorial destinado al concurso para ocupar el cargo de profesor titular de Teoría Antropológica en el Departamento de Antropología de la Universidad de Brasilia, realizado en abril de 2008 (Cardoso de Oliveira, 2008). Publicado en *Série Antropologia, Brasilia, Departamento de Antropologia da Universidade de Brasilia*, vol. 425, 2009, pp. 6-19; y también en *Kant de Lima; Elibaum y Pires* (2010).

dado que la oposición entre visiones igualitarias y jerárquicas mostró ser insuficiente para la comprensión del fenómeno. Vale decir que, si bien la demanda de reconocimiento de Quebec reveló los límites de la concepción de la igualdad como uniformidad para viabilizar el respeto a los derechos de ciudadanía, la noción de jerarquía asociada a la idea de honra como una característica intrínseca de ciertas personas o grupos —à l'Ancien Régime- (Berger, 1983; Taylor, 1994) o bien a la precedencia de la totalidad social como ocurre en la India (Dumont, 1992) -en perjuicio de la autonomía del individuo, entendida como un valor-, no obstante tampoco propicia una reflexión adecuada sobre las asimetrías legítimas en las democracias occidentales contemporáneas (Cardoso de Oliveira, 2002: 57-58). En el mismo sentido, la importancia que el republicanismo francés atribuye a las ideas de fraternidad y solidaridad en el mundo cívico sugiere diferencias significativas si se la compara con el individualismo y el igualitarismo vigentes en el liberalismo anglosajón (Habermas, 1998: 262).

ISONOMÍA JURÍDICA, DESIGUALDAD DE TRATAMIENTO Y CIUDADANÍA EN BRASIL

Creo que el título de este apartado expresa certeramente los dilemas de la ciudadanía en Brasil. Si bien isonomía jurídica y desigualdad de tratamiento no indican necesariamente una contradicción, sino más bien una paradoja, como diría Kant de Lima (1995), su articulación revela una de las principales peculiaridades del ejercicio de la ciudadanía entre nosotros. Porque si es verdad que esta noción, en tanto referencia central para la comprensión de las democracias occidentales, está inapelablemente asociada a la idea de igualdad, esta última puede tener múltiples significados articulados de forma diversa en contextos socioculturales específicos, y es probable que esa diversidad no esté incluida en la idea maestra de *igualdad de tratamiento*

que marca un cierto consenso en la filosofía política poskantiana.¹ De todos modos, si bien en Brasil podemos identificar cierta tensión entre la idea de igualdad postulada por Rui Barbosa -tratar desigualmente a los desiguales en la medida en que se desigualan (tratamiento diferenciado) (Teixeira Mendes, 2005)- y aquella que propugna un tratamiento uniforme para todos los ciudadanos según los principios modernos de la ciudadanía, esta última fue cuestionada en los Estados Unidos y en Canadá por los movimientos sociales que defienden los derechos multiculturales (Estados Unidos) o nacionales (Quebec), dado que advierten en ella un importante grado de desigualdad. En el mismo sentido, la idea de tratamiento uniforme que predomina en el liberalismo anglosajón no es exactamente la misma del republicanismo francés, que también rechaza el tratamiento diferenciado en el plano de la ciudadanía.

Los dilemas de la desigualdad en Brasil son un tema habitual en todos los debates sobre proyectos de reformas (de todo tipo) o sobre posibles perspectivas de desarrollo económico, social y político. Cuando se habla de desigualdad social, la literatura y el debate político casi siempre subrayan las diferencias de ingreso, de condiciones de vida o de acceso a beneficios diversos valorando la dimensión material o sustantiva de la desigualdad. Pero me gustaría enfocar una dimensión correlativa, también importante, y que no siempre ha recibido la debida atención. Me refiero a la desigualdad de tratamiento y, de modo especial, a la manera en que algunas de nuestras instituciones judiciales consideran este patrón de desigualdad. Esta orientación se inspira parcialmente en la interpretación de Marshall (1976) sobre el desarrollo de la ciudadanía

1 Según Honneth (2007: 115), los últimos trabajos de Derrida, en diálogo con la obra de Levinas, constituirían una excepción a la regla porque defenderían una oposición productiva a la idea de igualdad de tratamiento. Esa perspectiva estaría desarrollada en su análisis de las relaciones de amistad, que serían regidas por un principio de responsabilidad sostenido por dimensiones o aspectos de asimetría, en la medida en que los actores estarían obligados a responder a las insistentes demandas y apelaciones de sus amigos sin considerar los deberes recíprocos.

en Inglaterra, cuando señala que la igualdad de tratamiento y el acceso a la justicia serían los principales símbolos de las transformaciones producidas por la incorporación de este nuevo estatus social. Además, al caracterizar la ciudadanía como un estatus (igualitario), Marshall asocia los respectivos derechos a una identidad determinada, aunque se la conciba como plenamente compartida y universalizable entre los ciudadanos. Es decir que permite una articulación inmediata con las problemáticas de la dignidad, la consideración y el reconocimiento (Taylor, 1994; Honneth, 1996; Haroche y Vatin, 1998; Cardoso de Oliveira, 2002).

Si bien por un lado tenemos una constitución liberal que enfatiza la importancia de la igualdad de derechos para todos los ciudadanos, por otro lado nuestras leyes recomiendan un tratamiento desigual en ciertas circunstancias, por ejemplo en el caso de la prisión especial (Amorim *et al.*, 2005; Teixeira Mendes, 2005) y en las reglas particularistas que con frecuencia aplicamos en el espacio público (Kant de Lima, 2001: 94-111). Los favores, las relaciones personales y la disputa por los privilegios ocupan un lugar destacado en estos casos. Este panorama general me llevó a sugerir, en diálogo con DaMatta (1979, 1991) y Kant de Lima (1995), la existencia de cierta desarticulación entre esfera pública y espacio público en Brasil (Cardoso de Oliveira, 2002: 12-13), que a su vez viabilizaría la convivencia relativamente armónica entre los principios de isonomía jurídica y tratamiento desigual. No obstante, las manifestaciones que demandan tratamiento igualitario (*i. e.*, uniforme), como la exigencia cada vez más frecuente de hacer fila según el orden de llegada o la crítica a los fueros de privilegio de los políticos en la esfera judicial, por ejemplo, no sólo sugieren la existencia de cierta tensión entre las dos concepciones de igualdad antes mencionadas, sino también que la eventual aceptación del tratamiento diferenciado o desigual no puede ser generalizada, y que tal vez esté circunscripta a determinadas situaciones o relaciones sociales.

El ciudadano suele experimentar cierta ansiedad ante esa tensión entre las dos concepciones de igualdad, tensión que afecta su vida cotidiana cada vez que las respectivas concepciones se presentan simultáneamente como alternativas posibles, aunque perciba que la situación

a resolver está orientada sólo por una de ellas. El mejor ejemplo probablemente sea el de la obediencia a hacer fila, donde la perspectiva de tratamiento uniforme es cada vez más fuerte y se exige atender a los ciudadanos según su orden de llegada. De esta manera, cuando se distribuyen números para garantizar que se respete y obedezca el tratamiento uniforme, cada ciudadano espera su turno con tranquilidad. Pero cuando la formación de la fila no es totalmente clara y hay espacio para la reinterpretación o la manipulación del orden de atención, la tensión ocupa el primer plano. Esta situación no sólo intensifica la intranquilidad por asegurarse un lugar y los derechos que ese lugar conlleva, sino que también estimula al ciudadano a utilizar las diversas estrategias aprendidas a lo largo del proceso de socialización con el objetivo de ser atendido lo más rápido posible cuando los criterios del orden o de prioridad en la atención no están bien definidos.

Cabe preguntar si es posible identificar las prácticas de tratamiento diferenciado o desigual inaceptables y distinguirlas de aquellas que tienen vigencia social. Aunque este sea un tema fecundo para analizar y resolver conflictos en un amplio espectro de situaciones sociales, o para comprender los significados atribuidos a la ciudadanía en Brasil, pretendo enfocar el problema a partir del análisis de las disputas que se presentan ante los Juzgados Especiales, examinando algunos ejemplos de tratamiento considerado ofensivo o irrespetuoso.

De hecho, las prácticas de tratamiento desigual son numerosas y variadas, y no siempre tienen las mismas implicaciones. Una cosa son las diferencias previstas por la ley -como los fueros de privilegio o la prisión especial-, y otra cosa muy distinta las prácticas institucionalizadas que no encuentran amparo ni recurso en la ley -como el “armado” de prontuarios en la comisaría o en la escribanía del tribunal según la posición social o la capacidad de manipulación de las partes (Kant de Lima, 1995), o incluso los abusos de la “prisión temporal”, cuya ley alcanza casi exclusivamente a los más pobres y es aplicada idiosincrásicamente-. Hay relatos increíbles acerca de estos abusos, como el del muchacho pobre que robó una lata de cerveza equivalente a un real y pasó cincuenta y siete días preso (Moutinho, 2007: 28)

En mis investigaciones sobre los procesos de resolución de disputas en Brasil, los Estados Unidos y Canadá/Quebec, he señalado la importancia de las demandas por derechos que no encuentran la receptividad adecuada en el ámbito judicial. Propuse entonces que (casi) toda disputa judicial puede tener tres dimensiones temáticas, y que el poder judicial sólo se estaría ocupando sistemáticamente de las dos primeras:

- 1) *la dimensión de los derechos* vigentes en la sociedad o comunidad, mediante la cual se evalúa la corrección normativa del comportamiento de las partes en el proceso en cuestión;
- 2) *la dimensión de los intereses*, que permite al poder judicial evaluar los daños materiales provocados por la violación de los derechos y atribuir un valor monetario a manera de indemnización para la parte perjudicada o establecer una pena como forma de reparación;
- 3) *la dimensión del reconocimiento*, que permite a los *litigantes* hacer respetar sus derechos sancionados por el Estado, garantizando así el rescate de la integración moral de sus identidades (Cardoso de Oliveira, 2004: 30).

Esta tercera dimensión estaría asociada a un tipo de agresión contra los derechos que, a pesar de ser percibida objetiva y fácilmente por los involucrados o por aquellos que presencian el acto, no puede traducirse como se esperaría en evidencias materiales, lo que prácticamente invisibiliza el accionar judicial. Además, este tipo de agresión o insulto también se caracteriza por suponer la desvalorización y hasta la negación de la identidad del agredido (Cardoso de Oliveira, 2009). Desde esta perspectiva, sería interesante identificar los casos en los que el incumplimiento del tratamiento uniforme se percibe como un acto de desconsideración que negaría a la persona agredida o a la víctima su estatus de ciudadano portador de derechos igualmente compartidos con sus conciudadanos.

No obstante, si bien esta dificultad del poder judicial constituye un patrón que vigoriza el derecho positivo, en el caso brasileño el problema se ve sustancialmente agravado por la desigualdad entre el tratamiento

cívico y el jurídico. Y en esta particularidad brasileña he centrado mi atención. Dado que la desigualdad de tratamiento se manifiesta tanto en el plano normativo como en el conductual, o bien se presenta indirectamente a través de mecanismos de transformación de las disputas que afectan casi con exclusividad a los menos favorecidos, mis indagaciones sugieren que es necesario dar especial importancia a la reconstrucción de los conflictos que llegan a los juzgados según las concepciones de derechos que orientan a las partes.

En este mismo sentido, el proyecto en curso pretende privilegiar la investigación y el análisis de aquellas disputas en las que la dimensión del reconocimiento desempeña un papel particularmente importante, y en las cuales las partes expresan de mejor manera este aspecto del conflicto ante el juzgado o bien se muestran mejor dispuestas a generarlo después. A propósito, como he argumentado, la dimensión del reconocimiento refleja una percepción de la agresión asociada a la cualidad del nexo (o de la relación) social establecido entre las partes (Cardoso de Oliveira, 2004). Es decir que la inadecuación de la relación o el nexo propuesto se considera una ofensa, y que las instancias de tratamiento desigual o diferenciado percibidas como inaceptables deben suscitar demandas de reparación por desconsideración o por falta de reconocimiento. De este modo, parte del material recogido en las etapas anteriores de la investigación sugiere que este tipo de ofensa casi siempre se vive como una situación humillante (Cardoso de Oliveira, 2009; Gomes de Oliveira, 2005; Bevilaqua, 2001 y 2002), con un gran potencial de articulación con la discusión de Margalit sobre *la sociedad decente* (1999), que es aquella que no humilla a sus ciudadanos. ¿En qué circunstancias la relación entre las partes o entre el acusado con el juzgado se vive como una situación humillante? ¿De qué manera esta experiencia estaría asociada a la percepción de la desigualdad de tratamiento como una ofensa a la ciudadanía?

Evidentemente, se trata de situaciones en las que el tratamiento desigual o diferenciado no sólo se identifica como tal, sino que se interpreta como una señal de inequidad y de falta de respeto o de consideración hacia el ciudadano. En este sentido, desde el punto

de vista de este último, el problema no radicaría en la dimensión jerárquica de la concepción de igualdad que preconiza el tratamiento diferenciado o desigual entre actores de condición social diferente sino en su incompatibilidad con los ideales de isonomía jurídica o de tratamiento igualitario en lo atinente al acceso a los derechos, lo que llevaría al ciudadano a experimentar el tratamiento desigual como una arbitrariedad.

En otras palabras, la ausencia de sentido-corolario de arbitrariedad no sólo se viviría como un enigma en el plano cognitivo, sino como una ofensa en el plano normativo. Si bien sospecho que este es el origen de la percepción de la humillación o de las demandas de reparación y de los sentimientos asociados a ellas, pretendo explorar los límites o el potencial de esta idea desde el punto de vista de los actores. Y dado que las prácticas de tratamiento desigual no siempre generan conflictos, intento investigar en qué medida y de qué manera estas experiencias de arbitrariedad y humillación contrastan con aquellas en las que se acepta el tratamiento diferenciado o desigual. ¿Qué sentido darían los actores a estas últimas, y cómo las justificarían?

A propósito de la percepción de arbitrariedad experimentada por el ciudadano, cabe hacer una observación sobre la relación entre mundo cívico, ciudadanía e igualdad. La noción de ciudadanía es un valor importante en las democracias occidentales y, como he indicado anteriormente, refiere a un estatus igualitario (Marshall, 1976) y al ejercicio de derechos básicos ampliamente compartidos por todos. Autores como Berger (1983) y Taylor (1994) asocian el desarrollo de la ciudadanía a la transformación de la noción de honra en la de dignidad en el pasaje del Antiguo Régimen a la sociedad moderna, y a la instauración de una perspectiva universalista respecto de los derechos. En tanto la honra era una cualidad mal distribuida que reflejaba una visión jerárquica de la sociedad (algunos tenían mucha honra y otros poca o ninguna), la dignidad, en cambio, podía ser equitativamente compartida por todos. En el mismo sentido, mientras la honra en el Antiguo Régimen era una cualidad intrínseca de ciertas personas y grupos, en la sociedad moderna está asociada, como señal de distinción, a las ideas de mérito y buen desempeño -como los honores académicos o las honras (medallas)

olímpicas, que, en principio, están al alcance de cualquier ciudadano-.

Sin embargo, la transformación del concepto de honra en el de dignidad no eliminó las asimetrías de estatus en todo el espectro de las relaciones sociales vigentes en las democracias occidentales; más bien, circunscribió los espacios y las circunstancias en las que dichas asimetrías podrían contar con la aceptación pública y tener vigencia social. Inglaterra y Canadá, por ejemplo, no son repúblicas: son países donde la familia real tiene privilegios reconocidos por el Estado; del mismo modo, y a pesar de tratarse de repúblicas, en Francia y en los Estados Unidos también hay espacios de interacción pública donde se reconocen los privilegios.

En este contexto, Brasil no se destacaría por la coexistencia de derechos y privilegios, sino por la inexistencia de fronteras bien definidas en el espacio de vigencia de unos y otros. El ejercicio de la ciudadanía y de los derechos asociados a ella tiene como referencia la definición de un *mundo cívico* cuya configuración puede variar de una democracia a otra, como lo revelaría una comparación entre los cuatro países que acabo de mencionar, aunque en todos los casos su delimitación estaría compartida por los actores. El carácter en gran medida arbitrario de la ubicación y del reconocimiento de derechos en Brasil sería producto de la ausencia de una definición adecuada acerca de la configuración de un *mundo cívico* determinado, caracterizado por la precedencia del tratamiento uniforme o igualitario. Aparentemente, entre nosotros no hay criterios claros sobre el universo de aplicación de las dos concepciones de igualdad, lo cual hace que el ciudadano pueda ser sorprendido por una interpretación inusitada (o discrecional) de la autoridad responsable.

Cabe señalar también que la tensión entre las dos concepciones de igualdad antes identificadas no siempre se vive como una situación dramática o arbitraria, hecho que viabiliza su continuidad y dificulta la crítica o la oposición a las incompatibilidades existentes entre ambas. A manera de ejemplo, diremos que el desdoblamiento de esas dos concepciones equivaldría a una convivencia entre dos tipos de ética, ambas igualmente vigentes en nuestro espacio público: una con E mayúscula, de carácter universalista, y otra(s) con e minúscula, de carácter particularista. A mi modo de ver, esta convivencia hace que el

combate contra las prácticas de corrupción en Brasil sea particularmente complejo. Allí donde el primer tipo de Ética se apoya en una visión moderna de la ciudadanía, privilegiando las ideas de transparencia y de interés público en la gestión del Estado, la(s) ética(s) particularista(s) viabiliza(n) la utilización de los recursos estatales en beneficio propio o de grupos específicos con criterios no universalizables, incluso cuando su distribución se realiza de acuerdo con la ley, como en el caso de la liberación de recursos para enmiendas de los parlamentarios con el objetivo de garantizar votos de interés del Ejecutivo. Si situáramos en un continuum las prácticas guiadas por ética(s) particularista(s) dentro del Estado, yendo desde la legalidad hasta la inmoralidad (execración pública) y pasando por la ilegalidad, tendríamos la liberación de enmiendas en un extremo y el *mensalão*² (cualesquiera hayan sido su forma y su dimensión reales) en el otro, y la caja dos de las campañas electorales entre ambos. Numerosos discursos pronunciados durante las campañas defienden el *caja dos* -a pesar de ser ilegal- como una práctica ineludible, tal como lo prueban las declaraciones del presidente Lula y el ex diputado Roberto Jefferson en la época del “escándalo del *mensalão*”. Lo importante aquí no es criticar a los políticos o reprobar las respectivas prácticas, sino comprender que están respaldadas por discursos positivos, que existe un continuum entre sus diferentes modalidades de realización, y que a veces es difícil trazar una frontera clara entre lo legal, lo ilegal y lo socialmente inaceptable, aunque en todos los casos podamos criticarlas desde la perspectiva de la Ética con E mayúscula.

En este panorama, el análisis de los conflictos investigados en el ámbito de los Juzgados Especiales se focalizará en la relación entre los derechos, los sentimientos y las dos concepciones de igualdad mencionadas, poniendo atención especial en aquellas disputas que tematizan la cualidad del nexa o la relación entre las partes. Así, creo que debemos *tomar en serio* la regla de la igualdad formulada

2 *Mensalão* fue el nombre que el ex diputado Roberto Jefferson dio a la alegada práctica, atribuida al Poder Ejecutivo, de pagar una mensualidad a algunos diputados de la base aliada para que votasen de acuerdo con la orientación del gobierno.

por Rui Barbosa, de gran penetración en el mundo jurídico (y también fuera de él), como una visión alternativa y no necesariamente como un equívoco (por suponer cierta jerarquía entre los ciudadanos). Esta regla revela que el tratamiento diferenciado puede compatibilizarse con una perspectiva *igualitaria* de la justicia, aunque para ello deba suponer una desigualdad de hecho (o esencial, casi natural) entre los actores, la que a su vez tornaría inviable una idea contundente de igualdad en el plano de los derechos, lo que estaría en franco desacuerdo con los principios igualitarios del liberalismo anglosajón o del republicanismo francés.

Como indiqué anteriormente, el problema de esta concepción de igualdad no radica en su incompatibilidad con las concepciones estadounidense o francesa, sino en la tensión que genera con la definición de la igualdad entendida como tratamiento uniforme, también vigente en la esfera pública brasileña y en el horizonte del ciudadano. En muchas circunstancias, la falta de claridad o transparencia con que las autoridades estatales fundamentan sus decisiones en lo que atañe al “ecuacionamiento” de derechos, sin explicar adecuadamente por qué toman decisiones diferentes en situaciones similares, provoca la incompreensión de los ciudadanos y hace que las acciones del Estado y de las instituciones judiciales parezcan arbitrarias.

Si bien ninguna concepción de igualdad es inmune a la crítica, como sugieren los resultados de mis investigaciones en los Estados Unidos y Canadá, esta no puede hacerse desde un parámetro único y universal ni tampoco a partir de definiciones sustantivas y de carácter absoluto, sino desde una investigación empírica que tome en cuenta la preestructura simbólica del mundo social y articule adecuadamente los principios que orientan la acción de los actores con el análisis de aquellas prácticas en las que el ejercicio de los derechos respectivos se considera importante, y con el punto de vista de los sujetos sobre los derechos y la ciudadanía. En rigor, la idea de igualdad y su identificación con la noción de equidad (y con definiciones vigentes de la justicia) en Occidente deben ser contextualizadas, como sugiriera Dumont (1992) hace tiempo. No para oponer resistencia a ese valor tan importante para Occidente, sino para comprenderlo mejor. De hecho, en lo atinente a la preocupación por los

principios de justicia y de equidad, es imposible sostener la idea de la superioridad intrínseca del valor de igualdad. Como bien señala Geertz (1983: 167-234), las diferentes sociedades, tradiciones o formas de vida cultivan sensibilidades jurídicas distintas, asociadas a sentidos de justicia específicos que no pueden evaluarse externa o etnocéntricamente, como dirían los antropólogos. Si bien la comparación -al confrontar posibilidades diversas de organizar la vida y de resolver conflictos- agudiza la perspectiva crítica y amplía el horizonte comprensivo del intérprete, no proporciona por sí misma parámetros adecuados para la evaluación de las prácticas e instituciones de una sociedad. Esto último siempre exige explorar alternativas que en alguna medida se encuentren en sintonía con las tradiciones y visiones de mundo de los sujetos de la investigación.

Es evidente que cualquier práctica de ecuacionamiento de conflictos, en cualquier sociedad, estará sujeta a producir decisiones o desenlaces injustos en el tratamiento de los respectivos conflictos, y cabe recordar que ninguna sociedad o sensibilidad jurídica es inmune a esta posibilidad. Con el objetivo de orientar una perspectiva analítica no etnocéntrica para la comprensión del fenómeno, he sugerido qué decisiones arbitrarias (o acuerdos impositivos), apoyadas en interpretaciones reificadas o reificadoras del conflicto, serían la principal marca de las deliberaciones injustas o inecuanimes (Cardoso de Oliveira, 1992: 23-45). Las interpretaciones reificadas tienen siempre un carácter impositivo, demostrable por la negativa a responder cuestiones gramaticalmente correctas y simbólicamente pertinentes para viabilizar una comprensión abarcadora del conflicto desde el punto de vista de las partes. En el mismo sentido, he sugerido también que la incidencia de las deliberaciones reificadas de forma recurrente, asociadas a determinado tipo de conflicto, indicaría la presencia de *tendencias estructurales a la reificación* (TeaR) y de un poder arbitrario, sin perspectiva de legitimación discursiva. De este modo, ¿hasta qué punto las decisiones arbitrarias de nuestros tribunales y autoridades no indicarían la presencia de TEaR entre nosotros?*

* Traducción de Fernanda Maidana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amorim, M. S., R. Kant de Lima y R. L. Teixeira Mendes (orgs.) (2005), *Ensaio sobre a Igualdade Jurídica: Acesso à Justiça Criminal e Direitos de Cidadania no Brasil*, Río de Janeiro, Lumen Júris Editora.
- Berger, P. (1983), "On the Obsolescence of the Concept of Honor", en S. Hauerwas y A. MacIntire (orgs.), *Revisions: Changing Perspectives in Moral Philosophy*, Indiana, University of Notre Dame Press.
- Bevilaqua, C. (2001), "Notas sobre a forma e a razão dos conflitos no mercado de consumo", *Sociedade e Estado*, vol. XVI, n° 1/2, pp. 306-334.
- (2002), "O consumidor e seus direitos: um estudo sobre conflitos no mercado de consumo", tesis de doctorado en Antropología Social presentada en la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias Humanas de la Universidad de San Pablo.
- Cardoso de Oliveira, L. (1992), "Comparação e Interpretação na Antropologia Jurídica", *Anuário Antropológico/89*, Río de Janeiro, Tempo Brasileiro, pp. 23-45.
- (1996), "Entre o justo e o solidário: Os dilemas dos direitos de cidadania no Brasil e nos EUA", *Revista Brasileira de Ciências Sociais (ANPOCS)*, n° 31, año 11, pp. 67-81.
- (2002), *Direito Legal e Insulto Moral— Dilemas da cidadania no Brasil, Quebec e EUA*, Río de Janeiro, Relume Dumará.
- (2004), "Honor, dignidad y reciprocidad", *Cuadernos de Antropología Social*, n° 20, pp. 25-39. <<http://www.scielo.org.ar/pdf/cas/n20/n20a03.pdf>>.
- (2006), "Direito, Identidade e Cidadania na França: Um Contraponto"/"Droit, identité et citoyenneté en

- France: un contrepoint”, *Série Antropologia*, n° 397, Brasília, UnB/Departamento de Antropologia.
- (2008), “O Material, o Simbólico e o Contra-intuitivo: uma trajetória reflexiva”, memorial presentado en el concurso para profesor titular del Departamento de Antropología de la UnB, *Série Antropologia*, vol. 421, Brasília, Departamento de Antropologia da Universidade de Brasília, pp. 7-81. <http://www.unb.br/ics/dan/serie_antro.htm>.
- (2009), “Derechos, insulto y ciudadanía (¿Existe violencia sin agresión moral?)”, en R. Stanley (org.), *Estado, violencia y ciudadanía en América Latina*, Madrid, Libros de la Catarata / Entilhema, pp. 159-178.
- DaMatta, R. (1979), “Você Sabe com Quem Está Falando? Um Ensaio sobre a Distinção entre Individuo e Pessoa no Brasil”, en R. DaMatta, *Carnavais, Malandros e Heróis*, Río de Janeiro, Zahar Editores.
- (1991), “Ciudadania: a questão da cidadania num universo relacional”, en R. DaMatta, *A casa & a rua*, Río de Janeiro, Guanabara Koogan.
- Dumont, L. (1992), *Homo Hierarchicus. O sistema de castas e suas implicações*, San Pablo, Edusp.
- Geertz, C. (1983), “Local Knowledge: Facts and Law in Comparative Perspective”, en *Local Knowledge. Further Essays in Interpretive Anthropology*, Nueva York, Basic Books, pp. 167-234.
- Gomes de Oliveira, C. (2005), *Saber Calar, Saber Conduzir a Oração: A Administração de Conflitos num Juizado Especial Criminal do DF*, tesis de maestría presentada ante el Departamento de Antropología de la UnB.
- Habermas, J. (1998), “Trois modèles normatifs de la démocratie”, en *L'intégration républicaine: Essais de théorie politique*, Paris, Fayard, pp. 259-274.

- Haroche, C. y J-C. Vatin (orgs.) (1998), *La Considération*, París, Desclée de Brouwer.
- Honneth, A. (1996), *The Struggle for Recognition: The Moral Grammar of Social Conflicts*, Cambridge, Mass., The MIT Press.
- (2007), “The Other of Justice: Habermas and the Ethical Challenge of Postmodernism”, en A. Honneth, *Disrespect: The Normative Foundations of Critical Theory*, Cambridge, Polity Press, pp. 99-128.
- Kant de Lima, R. (1995), *A Policia da Cidade do Rio de Janeiro: Seus Dilemas e Paradoxos*, Rio de Janeiro: Forense (2^o ed. revisada).
- (2001), “Espaço Público, Sistemas de Controle Social e Práticas Policiais: o Caso Brasileiro em uma Perspectiva Comparada”, en R. Novaes (org.), *Direitos Humanos: Temas e Perspectivas*, Rio de Janeiro, Mauad, pp. 94-111.
- ; Lucía Elibaum y Lenin Pires (orgs.) (2010), *Conflitos, Direitos e Moralidades em Perspectiva Comparada*, vol. 1, Rio de Janeiro, Garamond, pp. 19-33.
- Margalit, A. (1999), *La Société Decente*, Paris, Climats [ed. cast.: *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 2010].
- Marshall, T. H. (1976), *Class, Citizenship and Social Development*, Connecticut, Greenwood Press.
- Moutinho, Marcelo (2007), *Tribuna do Advogado*, año XXXV, n^o 455, p. 28.
- Taylor, C. (1994), “The Politics of Recognition”, en A. Gutmann (org.), *Multiculturalism and “The Politics of Recognition”*, Nueva Jersey, Princeton University Press, pp. 25-73.
- Teixeira Mendes, R. L. (2005), “Igualdade à Brasileira: Cidadania como Instituto Jurídico no Brasil”, en M. S. Amorim, R. Kant de Lima y R. L. Teixeira Men-

des (orgs.), *Ensaio sobre a Igualdade Jurídica: Acesso à Justiça Criminal e Direitos de Cidadania no Brasil*, Rio de Janeiro, Lúmen Júris Editora, pp. 1-33.